

Artículos seleccionados

Un caso de gestación por sustitución en Mendoza Cuando la sociedad y la justicia sancionan a los más vulnerables

Liliana Barg*

Fecha de recepción: 19 de marzo de 2015
Fecha de aceptación: 1 de noviembre de 2015
Correspondencia a: Liliana Barg
Correo electrónico: lilibarg@hotmail.com

*. Magister en Trabajo Social. Hospital Universitario.
Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo.

Resumen:

La gestación por sustitución es un contrato, en el que podrá mediar precio o realizarse gratuitamente, con dos partes intervinientes: por un lado, los futuros padres que efectúan el encargo -en adelante, padres comitentes-, que podrán ser una persona o una pareja, matrimonio o no, de carácter heterosexual u homosexual, y que pueden aportar sus propios gametos o no; y, por otro, la mujer -en adelante, madre subrogada, gestante, portadora, etc.- que se compromete a gestar en su vientre a un niño, al que entregará a los padres comitentes una vez producido el parto, con la consiguiente renuncia a todos los derechos que le pudieran corresponder sobre el niño, fundamentalmente, a la filiación que le pertenecería como madre.

El caso al que se hace referencia en este artículo, se da en un hospital privado en Mendoza en el que se presenta un abogado con un escrito que determina que el niño

recién nacido no debían dárselo a la mujer que lo tuvo por cesárea sino a la pareja que aportó el material genético y que había expresado que quería a ese niño como su hijo, recurriendo a la gestante ante la imposibilidad de gestar. Frente a esta situación, se instrumentaron una serie de medidas que pusieron de manifiesto la nula claridad en el procedimiento a seguir y los prejuicios éticos y morales que tiñen estos casos específicos. Lo primero que habría que preguntarse en relación al niño, es de quien es hijo. Esto trae una serie de interrogantes en el caso particular. Es de la mujer que lo tuvo mediante la intervención por cesárea? Es de quienes aportaron el material genético? Es de quienes expresaron la voluntad procreacional de criarlo y sostenerlo independientemente de quien aportó el material genético?

El problema no se dio en la práctica en si misma sino en la ausencia de un marco legal que la regule y que podría solucionar todos los conflictos que como en este caso se plantean.

En Argentina no está prohibida la donación de óvulos o de espermatozoides. De este modo, hay solución para mujeres que carecen de ovarios o varones con azoospermia, pero dejan afuera por ejemplo a mujeres que no pueden gestar por carecer de útero o a parejas de varones necesariamente deben recurrir a una mujer gestante si desean tener un hijo con material genético de uno de ellos.

Al sancionar penalmente y socialmente a través de los medios de comunicación a la gestante, una mujer de escasos recursos, mientras que la agencia sigue en el mercado, realizando prácticas costosas para un sector social que puede contratarla y a la que los pobres no tienen acceso, queda de manifiesto que lo que impera es la doble moral de la sociedad, los prejuicios éticos y una determinada ideología de la justicia que una vez más ha inclinado la balanza hacia un solo lado.

En el marco de los derechos personalísimos consagrados en la Constitución Nacional con la incorporación de los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales previstas en el artículo 75, inc 22, los derechos a la privacidad y libertad incluyen el derecho a procrear que debe garantizar la libertad de seleccionar los medios necesarios para lograrlo.

Por lo tanto, en el caso tratado en este artículo, no corresponde penalizar a la mujer gestante, se debe inscribir al niño nacido con la filiación del matrimonio que encomendó la gestación y sería fundamental solicitar a los legisladores que conforme a los principios del libertad, igualdad y no discriminación sancionen una ley para regularizar la gestación por sustitución a fin de controlar estas prácticas y evitar la violación de los derechos de las personas involucradas.

Palabras clave: Gestación por sustitución - Voluntad procreacional - Derechos personalísimos.

Abstract

Gestation by substitution is a contract in which price can mediate or performed for free, with two intervening parties: on the one hand, prospective parents who made the request -hereinafter, comitentes-parents, which may be a person or a couple, married or not, heterosexual or homosexual character, and can rapstar their own gametes or not; and, secondly, the woman -hereinafter, surrogate mother, pregnant, carrier, etc. who agrees to take shape in her womb a child, which he will deliver the comitentes parents once produced childbirth, with the therefore waives all rights that may correspond to the child, fundamentally, the filiation to belong to him as a mother.

The case referenced in this article is, occurs in a private hospital in Mendoza in which an attorney is

presented with a letter which states that the newborn child should not give it to the woman who had caesarean but the couple who provided the genetic material and had expressed that I wanted that child as his son, using another woman because she was impossible to gestate. Faced with this situation, a series of measures that showed the null clarity in the procedure and the ethical and moral prejudices that color these specific cases were implemented.

The first thing you should ask regarding the boy, whose son is. This brings a number of questions in the particular case. It is the woman who was by cesarean section? It is who provided the genetic material? It is procreational who expressed the desire to nurture and sustain regardless of who provided the genetic material?

The problem did not occur in practice itself but in the absence of a legal framework to regulate and could solve all disputes in this case arise.

In Argentina it is not prohibited donor ovum or sperm. Thus, no solution for women who lack ovaries or men with azoospermia, but leave out women who can not take shape due to lack of uterus or partners of men necessarily have to resort to a woman if they want a child material gene of one.

To impose criminal penalties and socially through the media to the mother, a woman of limited resources, while the agency still on the market, making costly practices for social sector can contract it and the poor do not have access, it is clear that what prevails is the double standards of society, ethical prejudices and a certain ideology of justice has once again tipped the balance toward one side.

In the context of personal rights enshrined in the Constitution by incorporating the Treaties and International Conventions covered by Article 75, 22, rights to privacy and freedom include the right to procreate should guarantee freedom of select the means to achieve it.

Therefore, in the case discussed in this article is not for penalizing pregnant women, should enroll the child born of the marriage filiation entrusted pregnancy and would be essential to ask the legislators in accordance with the principles of freedom, equality and nondiscrimination sanctioned a law to regularize the pregnancy substitution to control these practices and avoid violation of the rights of the people involved.

Key words: gestation by sustitución, will procreational, personal rights.

“La realidad es demasiado rica y sus contornos demasiado complejos para que una sola lámpara los pueda iluminar por completo”

Ilya Prigogine

Introducción

A propósito de la situación de la mujer gestante en Mendoza que con su consentimiento tuvo por cesárea un niño con material genético de otra pareja, se realizaron intervenciones sobre las que es necesario reflexionar. Previamente haremos

algunas consideraciones respecto a la temática de gestación por sustitución.

Es innegable que el Derecho de familia y, más concretamente la filiación, progresa por los avances médicos que ofrecen nuevas opciones en materia de reproducción asistida e investigación, pero también se ha dado lugar a problemáticas de orden ético, jurídico, psicológico, social, sociológico, económico, religioso y científico. Por lo tanto, se requiere de un marco legal que proteja los derechos de los involucrados, en particular los niños y las niñas, ya que este procedimiento

es una realidad social cada vez más frecuente en nuestro país en los últimos años.

La gestación por sustitución es un contrato, en el que podrá mediar precio o realizarse gratuitamente, con dos partes intervinientes: por un lado, los futuros padres que efectúan el encargo -en adelante, padres comitentes-, que podrán ser una persona o una pareja, matrimonio o no, de carácter heterosexual u homosexual, y que pueden aportar sus propios gametos o no; y, por otro, la mujer -en adelante, madre subrogada, gestante, portadora, etc.- que se compromete a gestar en su vientre a un niño, al que entregará a los padres comitentes una vez producido el parto, con la consiguiente renuncia a todos los derechos que le pudieran corresponder sobre el niño, fundamentalmente, a la filiación que le pertenecería como madre.

Como antecedente, podemos remontarnos a varios miles de años atrás. En Mesopotamia era frecuente que las mujeres estériles acudieran a la subrogación tradicional para no ser marginadas y apartadas de la sociedad por no ser capaces de engendrar y encontramos referencias expresas en el Antiguo Testamento de la Biblia.

El primer caso a nivel mundial en Estados Unidos que adquirió visibilidad pública a mediados de 1980, fue el caso Baby M. No obstante este dato, el primer caso de gestación por sustitución reportado en el mundo ocurrió en 1984 cuando los óvulos de una mujer sin útero, fueron transferidos al útero de una amiga que dio a luz al niño con el que no tenía ninguna relación genética. Desde entonces se ha convertido en un método al que recurren mujeres y varones que no pueden acceder a la parentalidad por otros métodos, pero son diferentes las regulaciones internacionales al respecto.

Podemos identificar tres principales posturas adoptadas en relación con la paternidad subrogada.

En primer lugar, varios Estados de EEUU o países como Rusia, India, Ucrania, Georgia o Armenia, permiten acudir a esta técnica a título gra-

tuito o a cambio de contraprestación económica. En segundo lugar, países europeos como Reino Unido, Grecia, Holanda, Bélgica o Dinamarca, y otros como República Sudafricana, Brasil, Ecuador, Israel o Canadá, que la admiten pero sólo en caso de que se realice altruistamente y concurren ciertos requisitos o condiciones, principalmente relacionados con problemas médicos en la madre comitente que le impidan la gestación.

Y finalmente, nos encontramos con un tercer grupo de países que prohíben expresamente cualquier contrato de gestación por sustitución, tanto comercial como altruista, entre los que se encuentra España, la mayor parte de países europeos, como Austria, Italia, Alemania, Hungría, Islandia o Serbia, ciertos Estados de EEUU o Hong Kong, y también países como Arabia Saudí o Pakistán en que sus autoridades religiosas no lo autorizan, entre muchos otros.

En el plano internacional, los países están tendiendo a regular dicha realidad a la que cada vez más personas está recurriendo, con la finalidad de aportar soluciones y proteger no sólo el interés superior del niño, sino también la situación y derechos de la madre gestante y de los padres comitentes ante todas las cuestiones, abusos y problemas que pueden surgir a lo largo del proceso. En este sentido, las preocupaciones que surgen al respecto son:

¿Qué sucedería si la madre subrogada se arrepiente y no quiere entregar al bebé? ¿Y si decide interrumpir el embarazo o pide más dinero previamente a la entrega? ¿Qué sucede si los comitentes quieren recibir un hijo y la gestante se queda embarazada de dos o más? ¿Y si se echan atrás y no quieren recibirlo? ¿Y si el niño nace con alguna discapacidad y los comitentes no lo quieren recibir?

Otro de los problemas que se presentan cuando se realiza la gestación por sustitución en otro país es la dificultad para obtener el pasaporte de viaje para el niño en los nacidos en India, Rusia y Ucrania, por ejemplo. En estos países, consideran padres a los comitentes, pero no le otorgan la nacionalidad a los hijos de extranjeros nacidos en

su territorio. Esta situación obliga a solicitar los documentos en los consultados, pero a menudo esto es denegado y el niño queda con filiación incierta y los padres no pueden quedarse en ese país en forma indefinida (Lamm, E. 2012).

En la Argentina cada vez son más frecuentes estos casos. Sin embargo, existe un vacío legal para resolver la situación de los niños nacidos a través de esta técnica, y se recurre a subterfugios legales como la impugnación de la maternidad judicializando la situación con la demora que implica mantener a un recién nacido sin documentos que le resta su condición de ciudadano al retrasar su filiación y el derecho a la identidad garantizado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Ley 26061 de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Los hechos en Mendoza

En un hospital privado se presenta un abogado con un escrito que determina que no debían darle el niño recién nacido a la mujer que lo tuvo por cesárea, sino a la pareja que aportó el material genético. Esta pareja había expresado que quería a ese niño como su hijo, y que por eso acudió a la gestante. La información periodística señalaba lo siguiente: “Sin embargo, cuando ya la madre iba a recibir el alta y estaba presta a retirarse con su hijo, en el hospital se presentó un abogado pidiendo que no le entregaran el niño a ella, sino que debían dárselo a los padres que habían aportado el material genético para que ese niño existiera. El letrado acompañaba su pedido con una especie de “contrato o convenio”, en el que se dejaba constancia de lo que habían pactado ambas partes”. (...) En el hospital no habrían sabido nada del alquiler de vientre y llamaron a la Justicia de Familia. Ahí intervino también el Organismo Administrativo Local (OAL) que debe corroborar si se han vulnerado los derechos del niño y ese personal comunicó el caso a la Fiscalía de Delitos Complejos. El tema es que aparentemente la mujer pretendía inscribirlo con su nombre”, soltó escuetamente una fuente judicial.” (Villegas, R Diario Uno, 2015)

Frente a la situación, en el hospital se instrumentaron una serie de medidas que pusieron de

manifiesto la nula claridad en el procedimiento a seguir y los prejuicios éticos y morales que tiñen estos casos específicos.

Lo primero que habría que preguntarse en relación al niño, es de quien es hijo. Esto trae una serie de interrogantes en el caso particular. Es de la mujer que lo tuvo mediante la intervención por cesárea? ¿Es de quienes aportaron el material genético? ¿Es de quienes expresaron la voluntad procreacional de criarlo y sostenerlo independientemente de quien aportó el material genético?

El problema no se dio en la práctica en si misma sino en la ausencia de un marco legal que la regule y que podría solucionar todos los conflictos que como en este caso se plantean. En Argentina no está prohibida la donación de óvulos o de espermatozoides. De este modo, hay solución para mujeres que carecen de ovarios o varones con azoospermia, pero dejan afuera por ejemplo a mujeres que no pueden gestar por carecer de útero o a parejas de varones necesariamente deben recurrir a una mujer si desean tener un hijo con material genético de uno de ellos.

Algunas consideraciones desde el punto de vista legal

Tomando en cuenta la reforma del Código Civil, en el título V se establece en lo referente a filiación:

Filiación. CAPÍTULO 1. Disposiciones generales. ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación.

“La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida pueden ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida matrimonial y extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de DOS (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. En el caso que nos

ocupa, se trata de una filiación por técnicas de reproducción humana asistida, en la que la mujer gestante ha formalizado su consentimiento ante la agencia que intervino en el procedimiento. El artículo 560 del Código Civil establece:

ARTÍCULO 560.- "Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la mujer, o la implantación del embrión en ella". El otro aspecto fundamental a considerar en el caso en cuestión es la voluntad procreacional consignada en el artículo 561 del mismo Código:

ARTÍCULO 561.- Voluntad procreacional. "Los hijos nacidos de una mujer por las técnicas de reproducción humana asistida son también hijos del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos del artículo anterior, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos". En este sentido, quienes expresaron la voluntad procreacional, en concreto quienes quieren a ese niño como hijo, es la pareja que simultáneamente aportó el material genético. Podría haber sido también de una pareja de varones en la que uno aporta semen con ovo donación y que recurren a una mujer para la implantación del embrión.

En el nuevo Código, por presiones de la iglesia, no se incluyó el artículo 562 que en el proyecto original de la reforma expresaba lo siguiente: "El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los

comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial".

El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;
- f) la gestante no ha recibido retribución;
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.

La anulación de este artículo podría tildarse de discriminatoria dando lugar a diferencias de clase entre los que tienen la posibilidad de realizar este procedimiento por ejemplo en Estados Unidos, Ucrania o en otros países, mediante el pago de una alta suma de dinero mientras que otros ciudadanos argentinos no tienen acceso ni derecho a estas prácticas por lo costosas y complejas.

La gestación por sustitución en la práctica se realiza, prueba de ello es el caso que nos ocupa en este artículo. Lo que sucede es que se utilizan diversos subterfugios como por ejemplo la impugnación de la maternidad (Art. 588, Capítulo 8 del Código Civil) y a través de un ADN se determina a quien corresponde el material genético y se procede al reconocimiento del niño. En otros casos si es el varón quien reconoce el niño de la

gestante, luego la esposa del reconociente, peticiona la adopción de integración, procediéndose de manera ilegal y cometiendo un fraude a la ley de adopción.

En este caso, lo que debe orientar las acciones a seguir es el interés superior de ese niño. “Nuestro punto de partida es: este niño no estaría en este mundo de no haberse recurrido a la gestación por sustitución por parte de una o dos personas que desearon fervientemente su existencia; tanto lo quisieron, que no pudiendo hacerlo por otro método, recurrieron a uno que implica dificultades de todo tipo (legales, económicas, fácticas, etc.) (...) Siendo así, no se advierte por qué la dignidad del nacido, que tanto preocupa a algunos, puede verse afectada por el hecho de que será querido y educado por alguien distinto a quien lo gestó y parió. Disociar los elementos genéticos y biológicos de la función parental no es un tema nuevo; también en torno a un niño adoptado giran cuestiones complejas, pero estas dificultades no son, por sí solas, razones suficientes para negar la posibilidad de un vínculo filial.” (Kemelmajer, 2012)

De acuerdo a nuestra Constitución, en el art. 19 se establece que “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Por lo tanto, desde el punto de vista del interés superior de ese niño, y para evitar perjudicarlo, corresponde solicitar la inscripción del niño como hijo de los padres que expresaron la voluntad procreacional y que además en este caso, aportaron el material genético. La mujer gestante prestó consentimiento libre de llevar adelante el embarazo, expresando que no tiene la voluntad de criar y sostener a ese niño, por lo tanto no es la madre.

“La autonomía personal es la capacidad que tenemos los seres humanos de decidir qué queremos hacer con nuestras vidas, de diseñar y poner en marcha nuestro propio plan de vital, tal como

los sostenía Emmanuel Kant. Sin embargo, para que esa autonomía pueda ser efectiva, para que la libertad pueda ser desarrollada, las personas debemos contar con opciones reales que muchas veces no podemos tener sin la ayuda del Estado” (Nino, 1989). En este sentido, lo incorrecto es lo que se hace en relación a la mujer gestante denunciándola e imputándola de tornar incierto el estado civil del niño (que tiene una pena de 1 a 4 años y es excarcelable). Así, al dar intervención a la fiscalía de delitos complejos, se penaliza a quien se ofrece voluntariamente a resolver una situación de una pareja que no está capacitada desde el punto de vista biológico para llevar adelante un proceso de gestación, por las razones que fueran pertinentes.

El primer interrogante que surge es ¿por qué se torna incierto el estado civil del niño si los comitentes son los padres que expresaron su voluntad procreacional y aportaron el material genético?

En segundo lugar, por qué se la imputa a la gestante si acorde a la definición de voluntad procreacional, ella no es la madre y así lo ha manifestado en forma autónoma?

En tercer lugar ¿qué debería resolver el Juez de familia, mantener la filiación materna en la mujer que tuvo al niño por cesárea con el que no tiene vínculo genético ni voluntad procreacional o en atención a lo genético y a lo volitivo establecer la filiación a favor del matrimonio que encomendó la gestación?

Y en cuarto lugar (pero no menos importante) ¿por qué se la imputa de ese delito a la mujer gestante si precisamente se ha intentado tornar cierto ese estado civil conforme la voluntad procreacional y la realidad de ese niño?

Si se considera que el delito es tornar incierto el estado civil de una persona ¿por qué entonces se la imputa solo a ella y no a los comitentes o a la agencia que es quien cobra 45000 dólares por el procedimiento? Es decir cuales son las razones por las que solo se imputa a quien es más vulnerable en una situación en la que intervinieron más personas?

Reflexiones finales

“La posible explotación de mujeres que se encuentran en situaciones desventajosas es una preocupación legítima, pero entendemos que la prohibición o el silencio de la ley lo potencia y, consecuentemente, aumenta el número de mujeres que pueden sufrir explotación como consecuencia de esta práctica. En otras palabras, la falta de regulación o la prohibición legal provoca que esta técnica se realice al margen de la ley y, en muchos casos, en la clandestinidad, lo que incrementa los posibles abusos e injusticias. Regular implica que debe hacerse dentro de ciertos márgenes que disminuyen la posibilidad de abusos e injusticias.” (Kemelmajer, 2012)

Al sancionar penalmente y socialmente a través de los medios de comunicación a la gestante, una mujer de escasos recursos, mientras que la agencia sigue en el mercado, realizando prácticas costosas para un sector social que puede contratarla y a la que los pobres no tienen acceso, queda de manifiesto que lo que impera es la doble moral de la sociedad, los prejuicios éticos y una determinada ideología de la justicia que una vez más ha inclinado la balanza hacia un solo lado.

En definitiva, y como bien lo ha expresado la reconocida historiadora y psicoanalista Elisabeth Roudinesco (2007) no deberíamos temer cambiar leyes que correspondan a los cambios que se han producido en la sociedad y la ciencia. Cualquier cambio relacionado con la familia ha llevado a la sociedad al pánico: el divorcio, la igualdad de derechos de los padres, el aborto... Siempre se nos está diciendo que un apocalipsis está a punto de pasar. Sin embargo, esto nunca pasa y apocalipsis sería una humanidad que no quiera hijos.

En el marco de los derechos personalísimos consagrados en la Constitución Nacional con la incorporación de los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales previstas en el artículo 75, inc 22, los derechos a la privacidad y libertad in-

cluyen el derecho a procrear que debe garantizar la libertad de seleccionar los medios necesarios para lograrlo.

Por lo tanto, en el caso tratado en este artículo, no corresponde penalizar a la mujer gestante, se debe inscribir al niño nacido con la filiación del matrimonio que encomendó la gestación y sería fundamental solicitar a los legisladores que conforme a los principios de libertad, igualdad y no discriminación sancionen una ley para regularizar la gestación por sustitución a fin de controlar estas prácticas y evitar la violación de los derechos de las personas involucradas.

Bibliografía

- Derrida, J. Roudinesco, E. (2009) *Familias desordenadas en Y mañana, qué...* Editorial Fondo de cultura económica. Buenos Aires.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Lamm, E. *Regulación de la gestación por sustitución. La Ley 10/9/2012 Filiación derivada de la reproducción humana asistida. Derecho a conocer los orígenes, a la información y al vínculo jurídico. La Ley 9/10/2012.*
- Lamm, E. (2012) *Gestación por sustitución. Realidad y derecho.* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas- Barcelona.
- Nino, C (1989). *Ética y derechos Humanos.* Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Roudinesco, E. (2007) *La familia en desorden.* Editorial Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.
- Vilar González, S. (2014). *Situación actual de la gestación por sustitución.* Revista de Derecho UNED, núm. 14.

Fuentes documentales

- Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación.